Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO

Considerando:

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, prescribe: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución"*;

Que, el artículo 227 de la Carta Magna, preceptúa: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación"*;

Que, el artículo 408 ibídem, prescribe: *"Son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, substancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico. Estos bienes sólo podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución.*

El Estado participará en los beneficios del aprovechamiento de estos recursos, en un monto que no será inferior a los de la empresa que los explota.

El Estado garantizará que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad";

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, determina: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (…)"*;

Que, el artículo 38 de la Ley ibídem, establece: *"Hasta el 31 de marzo de cada año y durante toda la vigencia de la etapa de exploración de la concesión minera, el concesionario deberá presentar al Ministerio Sectorial un informe anual de actividades e inversiones en exploración realizadas en el área de la concesión minera durante el año anterior y un plan de inversiones para el año en curso. Estos informes deberán presentarse debidamente auditado por un profesional certificado por la Agencia de Control y Regulación en los términos del Reglamento de Calificación de Recursos y Reservas Mineras (…)"*;

Que, el artículo 42 de la Ley de Minería, dispone: "*A partir de la explotación del yacimiento, los titulares de las concesiones mineras deberán presentar al Ministerio Sectorial de manera semestral con anterioridad al 15 de enero y al 15 de julio de cada año, informes auditados respecto de su producción en el semestre calendario anterior, de acuerdo con las guías técnicas que prepare Agencia de Regulación*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

y Control Minero.

Estos informes serán suscritos por el concesionario minero o su representante legal y por su asesor técnico, el que deberá acreditar su calidad de profesional en las ramas de geología y/o minería.

Las auditorías y verificaciones técnicas de tales informes serán realizadas por Universidades o Escuelas Politécnicas que cuenten con Facultades o Escuelas en Geología, Minas, Ciencias de la Tierra y/o Ambientales dotadas de suficiente capacidad técnica para realizar el informe, evaluación o comprobación; o profesionales y/o firmas certificados por la Agencia de Regulación y Control Minero (…)";

Que, el artículo innumerado segundo posterior al artículo 138, de la Ley ibídem, determina: *"Los titulares de concesiones en pequeña minería, estarán exceptuados de la celebración de los contratos de explotación a los que se refiere el artículo 41 de la Ley de Minería, pero sí obligados a presentar al Ministerio Sectorial, manifiestos e informes de producción, mediante declaración juramentada realizada ante Notario en los que se indicará el número de hectáreas mineras en exploración y en explotación, respectivamente. Los informes anuales de producción debidamente auditados se presentarán hasta el 31 de marzo de cada año al Ministerio Sectorial, de conformidad con las guías técnicas elaboradas para el efecto por la Agencia de Regulación y Control Minero. La falsedad comprobada en la declaración de la referencia anterior será sancionada de conformidad con el Código Orgánico Integral Penal (…)"*;

Que, el artículo 73 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece: *"Los informes de auditoría se expedirán de conformidad con el instructivo técnico que para el efecto expida el Ministerio Sectorial (…)"*;

Que, el artículo 74 del Reglamento ibídem, dispone: "*Podrán ser auditores, para efectos de lo determinado en el artículo 42 de la Ley de Minería, las personas naturales y jurídicas que cumplan con los requisitos del presente Reglamento"*;

Que, el artículo 75 del Reglamento General de la Ley de Minería, determina que: "*La Agencia de Regulación y Control Minero llevará un Registro de Auditores Técnicos en un sistema informático digital y manual en el cual constará cronológicamente la inscripción de las personas naturales o jurídicas acreditadas por la Agencia.*

Para su inscripción en el Registro de Auditores, los interesados deberán: a) Dirigir petición, escrita o por los medios electrónicos que se establecieren, a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Indicar sus nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía o identidad, domicilio, debiendo acompañar copias de la documentación de respaldo; c) Presentar su título profesional en las ramas de geología, minería o ciencias de la tierra; d) Acreditar su inscripción en el Registro Único de Contribuyentes; e) Para el caso de personas naturales, se deberá acreditar una experiencia no menor a cinco años; f) Para el caso de personas jurídicas, se deberá adjuntar escrituras constitutivas y sus reformas; indicar el nombre del representante legal y acompañar su nombramiento debidamente registrado; acreditar una experiencia no menor a cinco años, en actividades de asesoría o gestión minera. La experiencia de la persona jurídica, será relacionada con la de los técnicos que lleven a cabo la auditoría; y, g) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentren inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas de Geología, Minas o Ciencias de la Tierra, cuenten con un pénsum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones afines (…)";

Que, el artículo 77 del Reglamento General de la Ley de Minería, dispone: *"No podrán ser auditores: a) Los titulares de derechos mineros; b) Los cónyuges o convivientes en unión de hecho de los*

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

administradores de las concesiones mineras; c) Quienes estén relacionados dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad respecto a los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; y, d) Las personas naturales o jurídicas que hayan prestado o se encuentren prestado sus servicios en la concesión minera a auditarse";

Que, el artículo 78 del Reglamento ibídem, determina: *"Podrá excluirse a los auditores inscritos en el Registro por: a) Fundamentar la solicitud de registro en antecedentes que resultaren falsos; b) Falsedad comprobada de la información proporcionada durante el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las acciones civiles y penales que respecto de dichas falsedades pudieren incoarse; c) Encontrarse incursos en casos de insolvencia o quiebra, judicialmente declarada; y, d) Incurrir en cualquier incumplimiento imputable al desempeño de sus funciones. El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros"*;

Que, el artículo 3 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, expedido por el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, establece: "*Podrán ser auditores técnicos mineros las personas naturales o jurídicas que cumplan con los requisitos establecidos en el presente instructivo, y hayan sido certificadas por la Agencia de Regulación y Control Minero como tal"*;

Que, el artículo 5 del Instructivo ibídem, determina: *"Los auditores técnicos mineros, para su registro y calificación, en la Agencia de Regulación y Control Minero, a más de los requisitos establecidos en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, adicionalmente deberán cumplir los siguientes: a) Declaración Juramentada de no encontrarse inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la ley de Minería; y, b) Mecanizado del Historial Laboral del Instituto de Seguridad Social (IESS) (...)"*;

Que, el artículo 7 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, dispone: *"La Coordinación General de Regulación y Control Minero, recopilará las solicitudes y en el término de cinco días contados desde su recepción, verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 del presente instructivo, en concordancia de lo previsto en el artículo 75 del Reglamento General a la Ley de Minería, y emitirá el informe respectivo de cumplimiento o incumplimiento, disponiendo el registro e inscripción del peticionario en el Sistema de Registro de Auditores Técnicos Mineros, el cual estará a cargo de esta Coordinación General de Regulación y Control Minero"*;

Que, el artículo 9 del Instructivo ibídem establece: *"Las personas naturales o jurídicas que hayan cumplido con lo dispuesto en el presente instrumento, deberán aprobar los cursos de capacitación al cual hace referencia el artículo precedente, e ingresar a la ARCOM los documentos de respaldo correspondientes, así mismo deberán presentar, copias de los certificados de cursos de actualización de conocimientos, vigente al último año de capacitación ejecutado con el aval de la ARCOM, con lo cual la ARCOM mediante resolución del Director Ejecutivo emitirá la calificación como auditores técnico mineros"*;

Que, el artículo 10 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional, determina*: "La Calificación de auditores técnicos mineros, tendrá una vigencia de 3 años, pudiendo ser renovables por periodos iguales; previo cumplimiento de los requisitos.*

a) Dirigir petición de renovación escrita a la Agencia de Regulación y Control Minero; b) Comprobante de pago de derecho de trámite, c) Para el caso de universidades y escuelas politécnicas deberá acreditarse que se encuentran inscritas en el Consejo Nacional de Educación Superior y sus escuelas en

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

Ciencias de la Tierra con especialización en ingeniería de Minas y/o Geología, que cuenten con un pensum y experiencia de al menos diez años en materia o estudios e investigaciones en diseño de minas y su producción o materias a fines; d) Declaración Juramentada de no encontrase inmerso en las inhabilidades para ser Auditor Técnico Minero conforme lo dispone el Art. 77 del Reglamento General a la Ley de Minería";

Que, el artículo 11 del Instructivo ibídem, dispone: *"A más de las inhabilidades establecidas en el artículo 77 del Reglamente General a la Ley de Minería no podrán ser auditores mineros: a) Los administradores, empleados, socios o accionistas, condóminos, comuneros, asociados, miembros de directorios, funcionarios y ex funcionarios del concesionario, y del Ministerio Sectorial; hasta que haya transcurrido como minino un año de haber cesado en sus funciones"*;

Que, el artículo 12 del Instructivo para la Calificación y Registro de Auditores Técnicos Mineros a Nivel Nacional establece: *"Los auditores técnicos mineros podrán ser descalificados por las siguientes causas: A más de las causales para descalificación de auditores mineros establecidas en el artículo 78 del Reglamente General a la Ley de Minería será descalificado: a) El Auditor Técnico Minero, una vez que haya sido escogido e iniciado el proceso contractual con el concesionario minero, y que desista de la ejecución de la auditoría, sin una justificación comprobable documentadamente, será descalificado como auditor técnico minero.*

El auditor cuyo registro hubiere sido cancelado, no podrá volver a optar por una nueva inscripción en el Registro de Auditores Mineros";

Que, el artículo 13 del Instructivo ibídem dispone: *"Los auditores técnicos inscritos en el Registro y certificados como tales, estarán obligados a comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el registro y calificación"*;

Que, el artículo 5 del Instructivo del Registro Minero, prescribe: *"Están sujetos a la inscripción en el Registro Minero, los siguientes documentos: (...)5. Auditores mineros en general (…)"*;

Que, el artículo 34 del Instructivo ibídem, establece: *"Las inscripciones de los títulos, instrumentos públicos y documentos sujetos a inscripción en el Registro Minero, se realizarán en el término de treinta días, contados desde su notificación. Este término deberá considerarse hasta el ingreso de la documentación en la recepción de Agencia de Regulación y Control Minero.*

La no inscripción de los instrumentos sujetos a inscripción dentro del término establecido causará la invalidez de pleno derecho sin necesidad de trámite ni requisito adicional de ninguna naturaleza";

Que, el artículo 3 de la Resolución Nro. 0018-INS-DIR-ARCOM-2014, mediante la cual el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero estableció los Valores a Cancelar por los Instrumentos Sujetos a Inscripción en el Registro Minero, determina: *"El valor que el usuario deberá cancelar por concepto de inscripción en el Registro Minero de cada Instrumento es: "(…) Instrumentos que acrediten el registro de Universidades o Escuelas Politécnicas, profesionales y/o firmas para realizar trabajos de auditorías y verificación de informes de concesionarios mineros y contratistas mineros; de conformidad a la Ley de Minería en su artículo 42, en concordancia al Reglamento a la Ley de Minería en sus artículos 74 y 79. 1 RBU(…)"*;

Que, el artículo 1, del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispone:

"Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

(ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) Agencia de Regulación y Control Minero ARCOM; ii) Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL; y, iii) Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH, como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburifero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación.

Las atribuciones, funciones, programas, proyectos, representaciones y delegaciones constantes en leyes, decretos, reglamentos, regulaciones y demás normativa vigente que le correspondía a la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), serán asumidas por la Agencia de Regulación y Control Minero, la Agencia de Regulación y Control de Electricidad, y la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, considerando las atribuciones otorgadas por cada una de las leyes referentes a la materia";

Que, el artículo 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, establece: *"Los Directores Ejecutivos de: (…) Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM)…, ejercerán la representación legal, judicial y extrajudicial, serán de libre nombramiento y remoción, designados por los Directorios de cada Agencia"*;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 256, determina: *"Los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos, litigios y otros instrumentos jurídicos que fueron adquiridos por la "Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables", serán asumidos de conformidad al sector estratégico que corresponda, esto es, los asuntos de minera por la Agencia de Regulación y Control Minero (ARCOM); los asuntos de electricidad a la Agencia de Regulación y Control de Electricidad (ARCONEL); y, los asuntos de hidrocarburos a la Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos (ARCH)"*;

Que, la ingeniera Yohana Estefanía Sánchez Valverde, portadora de la cédula de identidad Nro. 105156705, con trámite Nro. ARCOM-DDEO-2025-1086-E de 06 de mayo de 2025, presentó ante la Agencia de Regulación y Control Minero, la solicitud de "Renovación como Auditor Técnico Minero de Producción";

Que, el Coordinador Nacional de Control Minero, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0477-M de 01 de julio de 2025, notificó al peticionario el "Informe NO FAVORABLE" y se solicitó la subsanación de los hallazgos identificados;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 11 de julio de 2025, expidió la Resolución Nro. ARCOM-007/25; y el Delegado de la Máxima Autoridad del Cuerpo Colegiado la Fe de Erratas Nro. ARCOM-001/25 de 16 de julio de 2025, documentos con los cuales se resolvió nombrar al Capitán Pablo Leonardo Izurieta Canova como Director Ejecutivo;

Que, la ingeniera Yohana Estefanía Sánchez Valverde, mediante Oficio S/N de 16 de julio de 2025, ingresado en la Agencia con trámite Nro. ARCOM-DGDA-2025-1112-E, presentó ante la Agencia de Regulación y Control Minero, la documentación a efectos de subsanar los hallazgos identificados dentro del Informe NO FAVORABLE;

Que, el Coordinador Nacional de Control Minero, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNCM-2025-0574-M de 25 de julio de 2025, puso en conocimiento del Coordinador Nacional de Regulación Minera el Informe Nro. INF-DTCMGE-2025-0004, dentro del cual se informó sobre la verificación y cumplimiento de los requisitos establecidos para la calificación y renovación de la

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

calificación como Auditor Técnico Minero. El referido informe en su parte pertinente establece: *"(…) Revisando el expediente y la revisión de los requisitos se emite el informe FAVORABLE para que el Postulante pueda renovar la acreditación como Auditor Técnico Minero de Producción.*

De conformidad con la base legal citada anteriormente la Dirección Técnica de Control de Minería a Mediana y Gran Escala, emite el presente informe FAVORABLE de calificación para Auditor Técnico Minero de Producción por cumplir con los requisitos (…)"; y,

En ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- Calificar como Auditora Técnica Minera para informes de producción a nivel nacional a la ingeniera Yohana Estefanía Sánchez Valverde, titular de la cédula de identidad Nro. 1105156705.

Artículo 2.- La presente Resolución deberá protocolizarse en cualquier notaría del país e inscribirse en el Registro Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero, en un término de 30 días a partir de su notificación.

La no inscripción de la Resolución dentro del término establecido en el artículo 34 del Instructivo del Registro Minero, causará la invalidez de pleno derecho, sin necesidad de trámite o requisito adicional alguno.

Artículo 3.- Posterior a su inscripción en el Registro Minero, la auditora calificada deberá remitir en un término de 10 (diez) días la razón de inscripción a la Coordinación Nacional de Control Minero de la Agencia de Regulación y Control Minero.

Artículo 4.- Posterior a su inscripción en el Registro Minero, la Auditora Calificada, ingeniera Yohana Estefanía Sánchez Valverde, está obligada a comunicar a la Agencia de Regulación y Control Minero sobre cualquier cambio o modificación de la información proporcionada para obtener el registro y la calificación.

Artículo 5.- La vigencia de la presente Resolución será de 3 (tres) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero.

Artículo 6.- Notificar la presente Resolución a la ingeniera Yohana Estefanía Sánchez Valverde.

DISPOSICIÓN ÚNICA

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Documento firmado electrónicamente

Capt. Pablo Leonardo Izurieta Canova
DIRECTOR EJECUTIVO

Referencias:
- ARCOM-CNCM-2025-0574-M

Resolución Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0037-R

Quito, 26 de agosto de 2025

Anexos:
- comprobante_ingreso027232900175345584 9.pdf
- solicitud_y_facturas0028622001753455850.pdf
- solicitud_renovacion0647117001753455849.pdf
- hoja_de_vida0381158001753455850.pdf
- certificados0761588001753455850.pdf
- inf-dctmmge-2025-0004.pdf

Copia:

Señor Ingeniero
Carlos Andrés Tovar Amores
Coordinador Nacional de Regulación Minera

Señor Licenciado
Francisco Javier Cobo Montalvo
Coordinador Nacional de Control Minero

Señorita Magíster
Alisson Beatriz Mora Pazmiño
Directora Técnica de Regulación y Normativa

Señorita Abogada
María José Galarza Manzaba
Directora de Gestión Documental y Archivo

Señorita Licenciada
Mayra Daniela Torres Congo
Asistente Administrativa

abmp/cata/ctch/hacm

Firmado electrónicamente por:
PABLO LEONARDO IZURIETA CANOVA
Validar únicamente con FirmaEC